

Antofagasta, a diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El recurso de nulidad interpuesto por el abogado Eduardo Gallardo Urbina, en representación de Academia de Deportes y Gimnasia Limitada, en adelante, también, "reclamante y o recurrente", contra la sentencia definitiva pronunciada el 11 de febrero de 2021 por el Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa RIT I-42-2020, por el cual pide se la invalide por incurrir en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en subsidio, del artículo 478, letra b) de este Código, esto es, por infringir en forma manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y todo ello al rechazar el reclamo interpuesto por su representada contra la Resolución de Multa N° 1760/20/17, de 21 de abril del 2020, de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta y, hecho, se dicte sentencia de reemplazo por la cual se declare que se deja sin efecto la multa aplicada o que se rebaja su monto a su mínimo legal o a la suma que se estime de justicia y equidad, con costas.

En la vista de este recurso se anunciaron, concurrieron a estrados y alegaron por videoconferencia los abogados Eduardo Gallardo Urbina, por el recurso, durante 30 minutos, y Carolina Herrera Vargas, contra el recurso, durante 10 minutos, quedando éste en estudio, luego, en acuerdo.



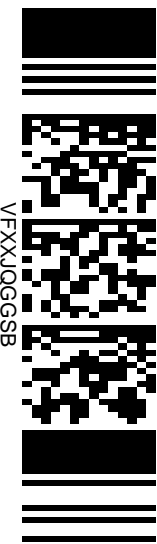
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, en el n° 1 del Punto I.- de su recurso, le imputa a la sentencia recurrida incurrir en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo por cuanto hace "una equivocada aplicación de la ley", específicamente, de lo prescrito por el Código del Trabajo en sus artículos 38, inciso 7, el que regula el establecimientos de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, y 184, inciso 1, que obliga al empleador a proteger la vida y salud de los trabajadores del modo que señala.

SEGUNDO: Que el recurrente sostiene que dicha equivocada aplicación de la ley es constitutiva de infracciones legales que influyeron sustancialmente en lo decidido por el Juez a quo en orden a rechazar el reclamo de su representada contra la Resolución de Multa N° 1760/20/17, de 21 de abril del 2020, por la que la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta la sancionó aplicándole una multa por no cumplimiento de las resoluciones que la autorizó para establecer un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos para sus trabajadores y, por consecuencia, pide se la invalide dictándose sentencia de reemplazo acogiendo dicho reclamo del modo que solicita.

TERCERO: Que, para resolver, preciso es tener presente que, en su oportunidad, se fijó como hecho a probar en el juicio si la Inspección del Trabajo incurrió en un error de hecho al sancionar al recurrente aplicándole la multa materia de la Resolución de Multa N° 1760/20/17, de 21 de abril del 2020, reclamada.

CUARTO: Que el Juez a quo, en el considerando sexto de su sentencia, expresa que, en el mérito de los antecedentes expuestos por las partes, el reclamo del



recurrente contra la Resolución de Multa N° 1760/20/17, referida, debe rechazarse lo que ratifica en su considerando octavo al establecer "que no existe error de hecho en la imposición de multa" materia de dicha Resolución de Multa, como lo alega el recurrente.

QUINTO: Que, en razón de los antes expuesto, el recurrente, en el n° 2 del Punto I.- de su recurso, luego de imputarle en el n° 1 de este Punto I.- el incurrir en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, como quedó dicho, transcribió lo razonado por la sentencia recurrida en sus considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno para, enseguida, opinar que lo concluido por esta sentencia no se ajusta al mérito del proceso y, ello, por los motivos que expresa en los números 3 al 16 de dicho Punto I., de su recurso, por lo que procede invalidarla, como lo pretende, al incurrir en esta causal, la del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, como lo pide.

SEXTO: Que, en efecto, el recurrente sostiene que lo concluido y resuelto por el Juez a quo en su sentencia no se ajusta al mérito del proceso por cuanto: "lo resuelto ... es contrario a derecho, a toda lógica y a las máximas de la experiencia ..."; "La sentencia ... incurre en infracción de ley ..."; "La sentencia ... se basa o fundamenta en un análisis errado de las normas aplicables y ello es constitutivo de infracción de ley ...; Estos errores en la interpretación jurídica y su correspondiente aplicación ..."; "Se ha incurrido en infracción de ley ... especialmente del artículo 184 del Código del Trabajo..." como queda de manifiesto del tenor de los números 7, 8, 13 y 14 del Punto I.- de su recurso.

Sin embargo, el recurrente, en parte alguna de sus planteamientos contenidos bajo los números 3 al 16 del Punto 1.- de su recurso, precisa y demuestra por qué la sentencia



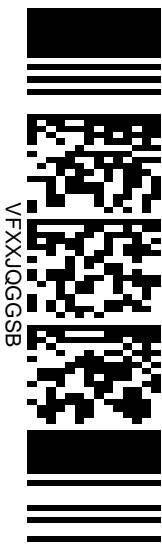
recurrida es contraria a derecho; qué principios de la lógica son violentados; cuáles son las máximas de la experiencia que son contrariadas; cuáles son los errores jurídicos cometidos; cuál es la interpretación errada que el Juez a quo hace de las normas que aplica ni cómo el Juez a quo infringió los artículos 38, inciso 7, y 184, inciso 1, del Código del Trabajo.

Lo que sí hace el recurrente, en los números 3 al 16 de este Punto 1.- de su recurso, es alegar que lo concluido y resuelto por el Juez a quo, antes dicho, no se ajusta al "mérito del proceso", esto es, a los hechos acreditados en el juicio sobre el sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos de sus trabajadores los que desvirtuarían aquellos que le sirven de fundamento a la Resolución de Multa reclamada por su representada.

Es decir, el recurrente omite especificar en qué consiste dicha "equivocación" y cómo el Juez a quo incurre en ella, equivocación o error que constituiría una infracción de ley que habría influido de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia lo que impide emitir un pronunciamiento a su respecto.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, preciso es señalar que al resolver un recurso de nulidad, cuyo es el caso, por no constituir éste una instancia, no procede revisar la prueba rendida en el juicio y, menos, su apreciación por el Juez a quo como lo pretende el recurrente al fundamentar, en los números 3 al 16 del Punto I.- del recurso, su alegación de no ajustarse lo concluido y resuelto por dicho Juez al "mérito del proceso".

En otras palabras, el establecimiento de los hechos y la apreciación de su valor probatorio es una facultad



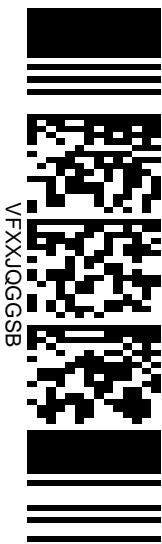
exclusiva y excluyente del Juez a quo, acreditación y apreciación que no procede revisar en un recurso de nulidad como éste.

OCTAVO: Que, por estas razones, como se dirá, se rechazará este recurso en cuanto invoca como causal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo en los términos ya señalados.

NOVENO: Que, en subsidio, el recurrente le imputa a la sentencia recurrida incurrir en la causal del artículo 478, letra b) de este Código, esto es, por infringir en forma manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y ello al no considerar los hechos que menciona bajo las letras b.1.-, b.2.-, b.3.-, b.4.- y b.5.- de la letra b) del Punto II.- de su recurso y al contrariar "la lógica al ratificar la decisión de la Inspección del Trabajo en orden a que su representada habría incurrido en infracciones a los términos de la jornada excepcional de trabajo prescrita en el artículo 38, inciso 7, y 506 del Código del Trabajo" - párrafo final de la letra b) del Punto II.- ya mencionado.

Más aún, el recurrente sostiene, bajo la letra c) de este Punto II.- de su recurso, que su representada no ha cometido infracción alguna y / o, en el evento de haber incurrido en infracción, ello lo fue en razón de primar, en su aplicación, lo prescrito por el artículo 184 de Código del Trabajo por sobre lo dispuesto por el artículo 38, inciso 7, de este Código. Y, luego, agrega, bajo la letra d) de dicho Punto II.-, que "la infracción a las leyes señaladas es constitutiva de errores de derecho" incurridos al interpretar dichas normas.

DÉCIMO: Que, conforme lo antes dicho y del tenor de las alegaciones contenidas en el Punto II.- del recurso,



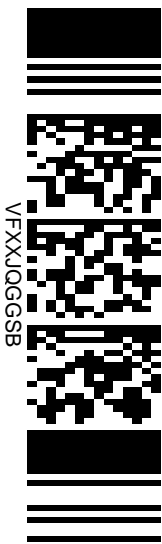
queda de manifiesto, según las reglas de la sana crítica especificadas por el artículo 456 del Código del Trabajo, que el recurrente omitió especificar cuáles son las razones jurídicas y o las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia infringidas por el Juez a quo al asignarle valor o desestimar la prueba rendida en el juicio lo que, también, impide emitir un pronunciamiento a su respecto.

Más aún, no hace referencia alguna a cómo lo razonado por el Juez a quo en los considerandos sexto al noveno de su sentencia, los transcribió, como ya quedó dicho, infringe las reglas de la sana crítica conforme a las cuales el Juez a quo debió apreciar la prueba rendida, como lo hace en dichos considerandos.

Asimismo, resulta impertinente a esta causal su alegación de la primacía de lo prescrito por el artículo 184 por sobre lo dispuesto por el artículo 38, inciso 7, ambos del Código del Trabajo, toda vez que esta alegación incide en la interpretación y aplicación de la ley y no en la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica que es lo propio de esta causal de nulidad.

Así, las omisiones en que incurre el recurrente, antes dichas, y o la impertinencia de su alegación sobre la primacía legal referida impiden emitir un pronunciamiento acerca de si el Juez a quo, al apreciar la prueba rendida en el juicio, infringió las reglas de la sana crítica conforme lo dispuesto por el artículo 456 del Código del Trabajo, referido.

UNDÉCIMO: Que, por consecuencia, por estos motivos, también se rechazará este recurso, como se dirá, en cuanto le imputa a la sentencia definitiva recurrida incurrir en la causal de nulidad del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo.



Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes, artículos 477 y 478 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Eduardo Gallardo Urbina, en representación de Academia de Deportes y Gimnasia Limitada, contra la sentencia definitiva pronunciada el once de febrero de dos mil veintiuno por el Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa RIT I-42-2020, la que en consecuencia no es nula.

Rol 107-2021 (LAB.)

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Macarena Silva Boggiano.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Jasna Katy Pavlich N. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>